



El artículo 2.º del mencionado decreto, según el cual para estas deliberaciones deben asociarse al Ayuntamiento un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al artículo 105 de dicha ley, sin que pueda emperrarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurren no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

Visto que según el artículo 3.º del propio decreto la designación de mayores contribuyentes se hará siempre y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden dignísimo del cuerpo que cada uno paga en el pueblo, emperrando por el más alto y no inscribiendo los inferiores, sino después de agotados todos los mayores.

Visto el número 9.º del artículo 2.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, que exceptúa de ella los terrenos de aprovechamiento comunal de los pueblos.

Visto el artículo 104 de la Instrucción de 21 de Mayo para el cumplimiento de la Ley de 1.º del mismo del citado año 1855, según el cual el acto de tasación y división se ejecutará por los peritos nombrados respectivamente por el Gobernador y Procurador síndico del lugar en que radique la finca.

Vista la condición 1.ª del art.º 132 de la propia Instrucción que prohíbe no han de hacer portura los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a su favor.

Visto el art.º 139 de la repetida Instrucción, según el cual, solo a falta de agrimensores aprobados serán nombrados para tasar las fincas peritos de labranza.

